



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500115921



20175500115921

Bogotá, 14/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGIC EXPRESS S.A.S.
VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **3105 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.

Reviso: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2105 DEL 14 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGIC EXPRESS SAS, identificada con MIT No. 8300916341 contra la Resolución No. 72494 del 13 de diciembre de 2016

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
VIA ESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2000 y los artículos 3 y 8 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 13428 del 10 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGIC EXPRESS SAS con base en el informe único de infracción al transporte No. 7294-2 del 15 de marzo de 2014, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 567 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 555 de la Resolución 10800 de 2003. "permitir la operación de vehículos con de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "No expedir Manifiesto Unico de carga, la cual fue notificada por personalmente el 19 de mayo de 2016.

La empresa LOGIC EXPRESS SAS, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-037505-2 del 02 de junio de 2016; a través del representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 72494 del 13 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa LOGIC EXPRESS SAS, y se impuso multa de 5 (CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Personalmente el 23 de diciembre de 2016.

El 28 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-111754-2 la empresa LOGIC EXPRESS SAS, radicó el recurso de reposición y en subsidio de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT No. **8300916341** contra la Resolución No. **72494** del **13 de diciembre de 2016**

apelación contra la Resolución No. 72494 de 13 de diciembre de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa LOGIC EXPRESS SAS solicita se revoque la Resolución No. 72494 de 13 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. "Lo anterior, porque si bien en el informe único de infracciones de tránsito en mención se dice que el trayecto del viaje que se iba efectuando era entre COTA y SOPO, ese fue un error del conductor del vehículo, pues si bien el punto de partida del vehículo era COTA, realmente la carga la levantaba en TOCANCIPA con destino a VILLAPINZON.

Ahora, el manifiesto para ese viaje era el 9532274 01 del 13 de marzo del 13 de marzo del 2014, que fue oportunamente expedido por mi representada pero no subió a la plataforma de los manifiestos del Ministerio de Transporte. Lo cierto es que el manifiesto se elaboró y por causas que me representada desconoce, el conductor del vehículo no lo exhibió ante el policial, seguramente porque sabía que no estaba en la plataforma digital".

2. "No obstante lo dicho, elevamos la solicitud de que en el caso remoto de no aceptar los fundamentos de esta impugnación y si llegado el caso se decida mantener decisión de imponer la multa, ruego que la multa impuesta sea de cuantía mínima en consideración a la mínima lesividad de la falta y al escaso daño ocasionado con la conducta sujeta a sanción contravencional, y como quiera que sujetándonos al Principio de Proporcionalidad de las sanción disciplinaria se debe hacer un juicio de valor a la gravedad de la conducta cometida y el daño antijurídico que con ésta de haya causado, en este sentido se ha pronunciado el año Tribunal Constitucional en la Sentencia C-796104".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretadas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entrarán a analizar.

Por lo cual se resuelve en consecuencia por el presente adoptar para la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT No. 201091141, la sanción de la Resolución No. **72494 del 13 de diciembre de 2016**.

1. "Lo anterior porque Si bien en el informe único de infracciones de tránsito en mención se dice que el agente de tránsito que se lo efectuando era entre COYA y SORO, ese los documentos de la placa del vehículo, pues si bien el punto de partida de la placa es COYA, igualmente la carga la levantaba en TOCANQUIA el que por el artículo 1701.

Ahora el manifiesto de carga que se genera en el artículo 04 del 13 de marzo del 2014, que fue prontamente expedido por mi representada pero no subió a la plataforma de los manifiestos del Ministerio de Transporte. Lo cierto es que el manifiesto de relación por excusas que me representada desconoce el concepto de excusa, no lo exhibió ante el policial, seguramente porque el mismo que no estaba en la plataforma digital".

Respecto de estas afirmaciones, es de resaltar que dentro de la Resolución de fallo No. 72494 del 13 de diciembre de 2016 se explicó con suficiencia la obligación que tiene toda empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte de expedir y presentar el Manifiesto que ampara la carga al momento de ser solicitado por el agente de policía. Adicionalmente, respecto del documento apudatos, igualmente fueron debidamente explicadas las razones por las cuales no se tiene en cuenta.

2. "No obstante lo dicho, en vista la solidez de que en el caso remoto de no aceptar los fundamentos de esta impugnación y si llegado el caso se decida mantener decisión de imponer la multa, ruego que la multa impuesta sea de cuantía mínima en el caso de que la máxima gravedad de la falta y al escaso daño ocasionado con la conducta sujeta a sanción contravencional, y como quiera que sujeta a la Práctico de Proporcionalidad de las sanción disciplinaria se debe hacer una juicio de valor de la gravedad de la conducta cometida y el daño patrimonial que con ésta de haya causado, en este sentido se ha pronunciado el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-796104".

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, en el acápite de sanción se dará aplicación a la graduación, teniendo en cuenta el Oficio No. 2016800000000 expedido por ésta Superintendencia que así lo determina, es decir, que dicha sanción es proporcional al sobrepeso, teniendo en cuenta las características propias del vehículo y su capacidad de carga.

Igualmente es procedente afirmar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos cuando se comprueba que se exceden los límites permitidos sobre dimensiones de peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. Como remisión y

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT No. **8300916341** contra la Resolución No. **72494** del **13 de diciembre de 2016***

desarrollo a la ley anterior el Presidente de la República en cabeza del Ministerio de Transporte exoidió el Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso, ni mucho menos aplicando una sanción por mero capricho.

Respecto del manifiesto de carga como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015, "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

“CAPITULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 21. MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 25. ADOCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1342 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.” (Negritas fuera de texto)

En esa medida y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien respecto del citado manifiesto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresó:

RESOLUCIÓN No. 72494 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT No. 2300916341 contra la Resolución No. 72494 del 13 de diciembre de 2016

“el manifiesto de carga se tiene como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades”.

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido únicamente por la empresa de transporte de carga y la misma es responsable del cumplimiento de las obligaciones que surgen tanto de la operación como del contrato de transporte.

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza ha sido cobrada en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

En relación a la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa en Decreto 3305 de 2003, expone:

“CAPITULO II

Documentos que sustentan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4.1. Manifiesto de Carga

Así que frente a lo anteriormente señalado, el no haber expedido el Manifiesto único de Carga y por lo tanto, no llevarlo durante el recorrido del vehículo constituye una infracción al literal e) de la ley 336 de 1996, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 expone que el Manifiesto de Carga original

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT No. 8300916341 contra la Resolución No. 72494 del 13 de diciembre de 2016.

deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no está sujeta a la libre decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera clara e imperativa expone que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día 15 de marzo de 2014, el vehículo con placas USD899, no portaba dicho documento, lo que constituye una clara violación al artículo 1 código de infracción 555 de la Resolución No. 10800 de 2016, la cual cita sanciones a las empresas de transporte. Por lo tanto, el conductor de carga, "No expedir el Manifiesto Único de carga", es decir, en estas Despacho proceca a analizar la sanción en vista que en el Informe de infracción al Transportes No. 372942, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 555.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 372942 del 15 de marzo de 2014, que reposa dentro de la presente investigación, por la plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirven como fundamento para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, el tenor del Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente), y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación por no expedir el debido Manifiesto de Carga explicado, y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se concluye una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público de carga automotor de carga LOGIC EXPRESS SAS, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1995 y sancionada de acuerdo al Código 555 de la Resolución No. 10800 de 2016.

En este orden de ideas, cabe señalar que el la empresa de servicio público teniente conductor de carga LOGIC EXPRESS SAS, no logró demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y que en consecuencia, se ha de confirmar plenamente la Resolución 72494 del 13 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO. Se revoca la decisión adoptada mediante resolución No. 72494 del 13 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa presentada contra la empresa LOGIC EXPRESS SAS, identificada con NIT No. 8300916341, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **LOGIC EXPRESS SAS**, identificada con NIT No. 8970316341 contra la Resolución No. 72494 del 13 de diciembre de 2016

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **LOGIC EXPRESS SAS**. Identificada con NIT No. 8970316341 en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA en la VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 31 9 5 14 FEB 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Revisó: Andrea Valcárcel
Proyectó: JULIAN SANDOVAL
C:\User\juliansandoval\SUPERTRANSPORTE\documentos\modelo\continuar (recurso) - 87 con 555.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veeduras](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LOGIC EXPRESS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001125664
Identificación	NIT 830091634 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010910
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2521209984.00
Utilidad/Perdida Neta	60016573.00
Ingresos Operacionales	544869000.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA
Teléfono Comercial	8777510
Municipio Fiscal	COTA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA
Teléfono Fiscal	8777511
Correo Electrónico	gerencia@logicexpress.co

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

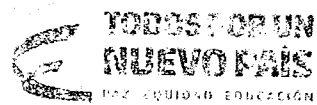
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUEE?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaavacancel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500115921**



20175500115921

Bogotá, 14/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGIC EXPRESS S.A.S.
VARIANTE COTA CHIA 100 MTS CRUCE SUBA
COTA - GUNDIRAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **3105 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 052917 e
DG 25 G 95 A 55
Línea N.º 01 800

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:

Envío: RN7134206500

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGIC EXPRESS S.A.S.

Dirección: VARIANTE GOT
CALLE CRUCE SUBA

Ciudad: COTÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/02/2017 14:07:05

Reglamento: Transporte Lic de car
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución		Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada		Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
No Reside		Cerrado	Fallecido	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
Fecha 1: DIA: MED: AÑO		Fuerza Mayor	Apartado Clausurado			
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: 17 02 2017	Nombre del distribuidor:			
C.C. Centro de Distribución:		C.C. <i>Deisy Benavente</i>				
Observaciones:		Observaciones:				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co